

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0733 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de atribuciones Constitucionales, legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que el señor JOSE LUIS RUIZ HERNÁNDEZ, Integrante Cuadrante Vial de Tránsito de la Policía Nacional, mediante Radicado CSB No. 2933 de fecha 28 de agosto de 2025, dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental, Cuatro (04) jorones de Palma Amarga, correspondiente a la cantidad de ochocientas (800) unidades, los cuales fueron decomisados en flagrancia al señor ANDER DE JESUS HOYOS AMELL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92 190.699 de San Pedro (Sucre), en el km 5270, sector Aeropuerto Baracoa del municipio de Magangué - Bolívar, por la Policía Nacional quienes manifestaron que el Presunto Infractor “(...) no cuenta con ningún permiso por parte de la autoridad ambiental para el aprovechamiento de este recurso natural. Motivo por el cual se realiza incautación aplicando el artículo 101 numeral 3 de la ley 1801 del 2016.”

Que igualmente anexo al radicado se allegó a esta CAR el Acta de Incautación de Elementos de fecha 27 de agosto de 2025, de la Policía Nacional en donde se manifiesta como motivo de la incautación por no portar el Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL que acredite el transporte de dicha palma.

Que de acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, asignó al funcionario MEDARDO QUIRÓS SAUCEDO, Técnico Administrativo de la CSB, para que realizar conceptualización de la madera incautada, mediante Concepto Técnico No. 295 del 29 de agosto de 2025, en el cual se conceptualiza lo siguiente:

“CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. *Abrir apertura de investigación administrativa contra el señor Ander de Jesús Hoyos Amell, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.190.699 expedida en San Pedro Sucre, debido a que los productos forestales no maderables que transportaba no portaban el Salvoconducto Único Nacional – SUNL, ni llevaba la debida documentación que acreditara el transporte de dicho producto forestal no maderable y al no justificar la tenencia legal de la Palma Amarga. Lo anterior según lo establecido en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental.*

2. *Las hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) fue incautada por el Cuadrante Vial de Tránsito de la Policía Nacional, al mando del Subintendente José Luis Ruiz Hernández, adscritos al Departamento de Policía Nacional de Bolívar - DEBOL, quienes mediante actividades de vigilancia, patrullaje y control el día 28 de agosto de 2025 en área rural de la vía carreteable nacional, Ruta 7802 Bongo – Magangué, Km 52+00 sector Aeropuerto Baracoa, Municipio de Magangué, realizaron la incautación de ochocientas (800) hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) al señor Ander de Jesús Hoyos Amell, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.190.699 expedida en San Pedro Sucre.*

3. *El Producto forestal no maderable incautado corresponde a ochocientas (800) hojas de la especie vegetal Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), detallados así:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR ECONÓMICO
Palma Amarga	No Maderable	Hojas	800 Unidades	\$2.000.000

Cabe anotar que la Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*) objeto de incautación se encuentra en estos momentos bajo custodia de la Policía Nacional en las instalaciones de la Estación de Policía del Municipio de Magangué Bolívar, Barrio La esmeralda.

4. Los productos forestales no maderables decomisados corresponden a la especie forestal no maderable Palma Amarga (*Sabal mauritiiformis*), la cual está clasificada en Colombia en la categoría de Casi Amenazado (NT) según la publicación de Galeano y Bernal de 2005, debido a que no cumple los criterios para ser Vulnerable, En Peligro o En Peligro Crítico, pero se acerca a esta situación en un futuro cercano. Sin embargo, hay informes que la consideran en vía de extinción o en peligro (EN) en regiones específicas, como el Valle del Magdalena, por la destrucción de su hábitat (bosque seco tropical) y la intensa explotación como material para la construcción de techos.

5. La identidad del presunto infractor fue dada a conocer a nuestra CAR por miembros del Cuadrante Vial de Tránsito, adscrito a la Policía Nacional de la Estación del Municipio de Magangué Bolívar y al Departamento de Policía de Bolívar – DEBOL, quienes nos informaron que el presunto infractor es el Ander de Jesús Hoyos Amell, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.190.699 expedida en San Pedro Sucre, quien posee 45 años de edad, nacido el 18/08/1979, Grado de escolaridad Bachiller, de Profesión Conductor, Unión Libre, residenciado en la Calle 14 No. 13-35 Barrio Kennedy de San Pedro Sucre, Teléfono Móvil 3018831589.

6. El presente concepto se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con el informe de la autoridad de Policía Ambiental, remitido mediante Radicado CSB No. 2933 del 28 de agosto de 2025, el señor José Luis Ruiz Hernández, integrante del Cuadrante Vial de Tránsito de la Policía Nacional, dejó a disposición de esta Autoridad Ambiental cuatro (04) jornales de Palma Amarga correspondiente a 800 unidades, que fueron decomisados en flagrancia al señor Ander de Jesús Hoyos Amell, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.190.699 de San Pedro (Sucre), quien fue sorprendido en el Km 52+00 del sector Aeropuerto Baracoa del municipio de Magangué – Bolívar, transportando sin portar el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, ni otra documentación ambiental que acreditara el legal aprovechamiento y transporte del recurso, lo cual constituye una infracción ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024; en virtud del Concepto Técnico No. 295 del 29 de agosto de 2025, se precisa que la especie en mención es un producto forestal no maderable que presenta una situación de casi amenazada (NT) según estudios de Galeano y Bernal (2005), y ha sido considerada en vía de extinción o en peligro en regiones específicas como el Valle del Magdalena por pérdida de hábitat y sobreexplotación⁵, razón por la cual procede dar apertura al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Hoyos Amell, a fin de determinar su responsabilidad frente a los hechos materia de investigación y adoptar las medidas a que haya lugar conforme al ordenamiento jurídico ambiental vigente.

COMPETENCIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

"Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular."

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

"(…)

2) "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

(...)".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

"18) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

Que la norma anteriormente mencionada establece la remisión a otras autoridades en el artículo 21, de la siguiente manera:

"21) Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora General de la CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor ANDER DE JESUS HOYOS AMELL, Identificado con cédula de ciudadanía No.92.190.699 de San Pedro – Sucre, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes documentos:

- Concepto Técnico No. 295 del 29 de agosto de 2025.
- Oficio con radicado CSB No. 2933 del 28 de agosto de 2025 de la Policía Nacional, Grupo de Tránsito y Transporte donde deja a disposición 4 jornales de palma amarga.
- Registro de cadena de custodia



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ-12
- Acta de Incautación de Elementos
- Auto No. 577 del 28 de agosto de 2025

ARTICULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CSB podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al presunto infractor, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB.

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Omar Cuello Posada	Contratista	
Reviso	Gazarit Gastelbondo	Profesional Especializado CSB	
Aprobo	Sandra Diaz Pineda	Secretaria General	
EXP	CSB PAS-2025-029		